



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00280-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	FRANCISCO MIGUEL ARTEGA BANDA.
DEMANDADO	EXPENDIO 701.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 24 de agosto del año 2021, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Así mismo le informo que por error involuntario el auto proyectado para su notificación en estado del 28 de septiembre no fue publicado, debiéndose actualizar la fecha y ordenar su notificación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 8 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a actualizar la fecha, y emitir el auto correspondiente, proyectado en calenda anterior.

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descollante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hecho 1: Constituye un presupuesto fáctico carente de claridad, que contiene más de un presupuesto fáctico.



Hechos 2 y 6: Contiene más de un presupuesto fáctico.

Hecho 3: Contiene una razón de derecho, que no corresponde a este acápite.

Hecho 4: Contiene más de un presupuesto fáctico, así como apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

Hecho 8: Contiene más de un presupuesto fáctico, acompañado de una apreciación subjetiva que no corresponde a este acápite.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que éstas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumple el acápite de pretensiones que conforma el libelo, por cuanto además de encontrarse mal enumeradas, presentan las siguientes falencias:

Pretensiones 1 y 6: Contienen razones de derecho, que no corresponden a este acápite.

Pretensión 2: Contiene más de una pretensión y un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite.

Pretensión 6 (Realmente 7): Se encuentra mal enumerado.

Pretensión 7 (Realmente 8): Se encuentra mal enumerado.

Pretensión 8 (Realmente 9): Se encuentra mal enumerado.

Por otro lado, el escrito de demanda incumple el requisito establecido en el numeral 8º del art. 25 del C. P. del T. y S.S. por cuanto no indica las razones de derecho que sustentan sus pretensiones, sino que simplemente se limita a indicar que la demanda se funda en los artículos 22 a 24, 65, 249 y 306 del Código Sustantivo de Trabajo, Decreto 2351 de 1965 y demás disposiciones concordantes, sin esbozar porque tales normas son aplicables al caso de marras.

Así mismo, se observa que, si bien el libelista indica que la pasiva le adeuda una suma superior a los ciento tres millones de pesos, la cual a todas luces supera los 20 SMLMV, sin embargo dirige la demanda al Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, señalando que se trata de un proceso ordinario laboral de mínima cuantía.

Sumado a lo anterior, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia incumple las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020 conforme el cual: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**, sin embargo, en el presente libelo, se omite indicar el correo electrónico de la parte demandante y demandada, así como el de los testigos, requisito necesario en caso de requerirse llevar a cabo las audiencias de forma virtual.



Conviene precisar que, al libelo no se allegaron la totalidad de las documentales relacionadas como pruebas, faltando el certificado de existencia y representación legal de la demandada **EXPENDIO 701** y la declaración jurada del señor **HECTOR ENRIQUE TOVIO VELILLA**, y si bien se allega una liquidación de tiempos laborados, la misma no posee ninguna constancia de que haya sido expedida por el Ministerio de Trabajo.

Tampoco es cierto que se hayan allegado al plenario dos copias de la demanda, para la secretaría del Despacho y para traslado, toda vez que la demanda se presentó digitalmente y de esa misma forma se surte su traslado.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada junto con el memorial poder, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad 2021-00280